vis percussio cujuscumque personæ. 10.° Falsificatio manus, vel sigilli officialium monasterii. 11.° Malitiosum impedimentum, retardatio, aut apertio litterarum a superioribus ad inferiores, vel contra.» Estos pecados no están reservados para los regulares, si *de hecho* no los reservan los prelados regulares. Yo, en más de cincuenta años de vivir en el claustro, no he visto que prelado alguno dominicano reservase ninguno de estos once pecados en los conventos donde me he hallado.

Pero Clemente VIII, si bien prohibió á los *prelados* regulares que *por sí solos* reservasen más de los once citados pecados, les concedió que, con el consentimiento del Capítulo general, pudiesen reservar pecados para toda la Orden; y con el consentimiento del Capítulo provincial, para toda una provincia.

P. Los prelados regulares por sí solos, además de los once pecados citados, ¿podrán *en otras materias* mandar alguna cosa bajo de excomunión reservada á sí mismos?

R. Aunque Busembau dice que pueden, San Ligorio, siguiendo á Lugo, Sánchez, Holzman y otros, dice que no pueden, y da la siguiente razón, en mi concepto, convincente: *quia hoc esset indirecte velle reservare et eludere* prohibitionem Clementis;» y el Santo cita un decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 7 de Julio de 1717, que así lo declaró.

Los religiosos exentos, como muy bien dice San Ligorio (lib. 6, número 583), no incurren en los reservados episcopales, ni los incurren sus novicios, ni sus familiares, «modo inibi sint quasi de familia, et continui commensales:» así lo determinó Clemente VIII en su bula *Superna*. Si un novicio, antes de serlo, hubiese incurrido en algún pecado reservado al Obispo, no puede ser absuelto de él por un simple confesor secular: «Sed poterit absolvi a confessario religionis, ob privilegium religioni concessum,» dice allí mismo San Ligorio, siguiendo á Mazzotta, Sánchez y otros.

2369. *P.* ¿Quién puede absolver de los reservados episcopales?

R. 1.° El que los reservó, ó su sucesor, ó delegado, ó superior en la jurisdicción eclesiástica. 2.° El simple confesor puede en artículo ó peligro de muerte, *áun estando presente el superior*, absolver de todos los pecados reservados sin censura; porque, como muy bien dice Scavini (tomo 3, número 439, edición de 1865), en ese trance expresa el Tridentino que «nulla est reservatio, atque ideo omnes sacerdotes quoslibet pœnitentes a quibusvis peccatis et censuris absolvere possunt.» De modo que, absuelto entonces de pecados reservados *sin censura*, no queda con la obligación de presentarse al superior, aunque después salga del artículo ó peligro de muerte; pero si fuese absuelto de pecados que tenían censura *reservada*, debe presentarse al competente superior cuando pase el peligro: «Idque præcipitur in jure, non quidem ut iterum absolvatur, quia jam a censuris et peccatis absolutus fuit, sed ut se ostendat absolutum, obedientem et paratum ad majorem pœnitentiam accipiendam, si superiori videbitur; quod si pœnitens neglexerit, *reincidit* in eamdem (specie) *censuram.*» Lo mismo dice San Ligorio en el lib. 6, núm. 563.

* Esto se entiende respecto de los reservados episcopales y de los reservados papales *speciali modo*, mas no de los reservados *modo generali*. (Véase el núm. 2341.) *

2370. *P.* El confesor que obtuvo licencia de Roma para absolver de todos los casos reservados al Papa con censura ó sin ella, ¿puede con esta sola facultad absolver de los pecados reservados al Obispo?

R. Es indudable que no puede, porque Clemente X, en su bula *Superna*, dice así: «Habentes facultatem absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicæ reservatis, non ideo a casibus ab Episcopo reservatis possunt absolvere.» Se exceptúa el jubileo, porque en ese tiempo, cuando el Romano Pontífice concede á los confesores facultad para que puedan absolver (á los que ganan el jubileo) de los reservados al Papa, se entiende también de los reservados al Obispo, *áun cuando en la concesión del jubileo no se exprese*, como con la sentencia común dice San Ligorio (lib. 6, núm. 537, *quær.* 8).

2371. *P.* El que cometió un pecado reservado en su diócesis, si se confiesa en otro obispado donde no es reservado, ¿puede absolverle allí cualquier simple confesor?

R. San Ligorio tiene por cierto, con la sentencia comunísima, que puede ser absuelto por cualquier simple confesor (lib. 6, núm. 589): «*Ratio, quia sic habet universalis consuetudo*, ut peregrini quoad confessionem reputentur uti incolæ loci, ubi versantur. Hæcque consuetudo approbata est consensu prælatorum et maxime Eugenii IV, qui uti ferunt Lugo et Salmanticenses approbavit, quod ii qui in alieno episcopatu bona fide versantur, se gerant in ordine ad confessionem *sicut incolæ illius loci.*»

Pero no podría ser absuelto por un simple confesor en otra diócesis, si el penitente hubiese salido de su obispado á otro donde no es reservado *in fraudem reservationis*. San Ligorio (después de impugnar otras explicaciones) dice que obraría el penitente *in fraudem reservationis* cuando partiese á otra diócesis *con el fin principal* de obtener la absolución del pecado reservado en su patria, y de declinar el juicio del propio Pastor. Pero no obraría *in fraudem reservationis*, añade el Santo, si partiese á otro obispado por algún fin honesto, á saber: ó para ganar una indulgencia, ó para confesarse con menor incomodidad, ó para confesar más luego, ó por un negocio, ó por buscar confesor desconocido, ó más docto y prudente, ó por algún otro motivo semejante. Me parece segura esta doctrina.

El Santo dice después que la persona que, sabiendo que un pecado es reservado en su patria, se fuese á cometerlo en otra diócesis donde no era reservado, con el fin de obtener allí más fácilmente la absolución, ésta podría ser allí absuelta: «quia non jam migraret in fraudem reservationis pro absolutione obtinenda, ut habetur in bulla Clementis, sed migraret alio *ne incurreret reservationem.*» Esto parece indudable, porque el penitente en este caso cometió el pecado en lugar donde no es reservado.

2372. *P.* Y si una persona hubiese incurrido en su patria en un pecado *con censura reservada*, ¿podría ser absuelto de ésta por cualquier confesor en otra diócesis donde la censura no es reservada?

R. Aunque Passerini y algunos otros dicen que sí, San Ligorio, siguiendo á Wigandt, etc., dice que no puede: «Ratio, quia tota facultas simplicis confessarii absolvendi a censuris habetur ex cap. *Nuper*, *De sent. excomm.* in 6: ibi autem dicitur simplex confessarius non posse absolvere a censuris, quando sunt reservatæ; quapropter in censuris reservatis confessarius simplex nihil potest.» (Lib. 6, núm. 590.) Esta es regla general, tanto en las censuras reservadas impuestas *à jure*, como en las impuestas *ab homine*, una vez que se haya incurrido en ellas, por aquel principio del derecho: *Ejus est absolvere, cujus est ligare.*

2373. *P.* El peregrino que comete un pecado reservado fuera de su diócesis, ¿incurre en la reservación?

R. San Ligorio (lib. 6, núm. 591) dice que sí: 1.°, porque, *ratione delicti*, en el hecho de pecar en aquel territorio extraño, se hace súbdito del Prelado diocesano en cuanto á la reser-

vación; 2.° (y esta es la razón más principal), porque la reservación de los casos mira y liga principalmente á los confesores; y así en aquel territorio donde son reservados, «confessarius non potest absolvere peregrinos, nisi juxta limites jurisdictionis, quam habet a suo Ordinario;» pero si el caso reservado tiene adjunta excomunión, dice el Santo que no la incurriría el peregrino por no ser súbdito de aquel Obispo, y, por lo tanto, tampoco es contumaz; pero el Obispo puede muy bien ligar con censuras al súbdito extraño que delinque en su diócesis, *citándole antes* que marche del territorio del Obispo. La razón es, dice el Santo (lib. 7, núm. 26): «Quia quicumque delinquens sortitur forum illius loci ubi delinquit.» (Ex lib. 2, tit. 2, *De foro competenti*, cap. 3.)

Lo mismo dice Gury: «Licet Episcopus non possit ferre censuram in peregrinum *ante monitionem*, saltem probabilius, potest tamen *postquam deliquerit in loco, et eum citaverit.*» Es más: el Obispo puede continuar el juicio comenzado contra el reo si éste, después de citado, se ausentase á otra diócesis.

Si el que delinquió es súbdito del Obispo, áun cuando se marche á otra diócesis antes de ser citado, su propio Obispo puede excomulgarle, como dice San Ligorio (lib. 7, núm. 22), donde explica con claridad esta cuestión.

2374. *P.* El que se confesó con un sacerdote que podía absolver de pecados reservados que tenía el penitente, si éste se olvidó de confesarlos, ¿se quitará la reservación?

R. San Ligorio trata esta cuestión en el lib. 6, núm. 597, y dice que la sentencia comunísima afirma que se quita la reservación al pecado reservado olvidado, de modo que cualquier simple confesor puede después absolver directamente de él, porque se presume que el superior ó delegado tuvo intención de absolver de la reservación de los pecados olvidados, puesto que dice antes de la absolución de los pecados: *In quantum possum et tu indiges*, etc. A esta opinión se adhirio San Ligorio en la primera edición de su obra lata, publicada en 1748; pero después, en la segunda edición de 1755 (lib. 6, núm. 597), la modificó, como puede verse en las *Vindicias Alfonsianas*, páginas 572 y 573.

Es decir, que San Ligorio, según las *Vindicias Alfonsianas*, dice: 1.° Que queda quitada la reservación del pecado olvidado cuando hay algún *motivo positivo* para creer que el que absolvió quiso quitar la reservación, *ut recte dicit Concina.* 2.° «Vel nisi pœnitens (ut ait Suarez) ad hunc finem *advertat* superiorem vel habentem facultatem, ut ab omnibus reservatis absolvatur, et hanc suam intentionem illi manifestaverit.» 3.° «Necnon *bene* excipit Suarez, quando privilegium fuerit concessum in favorem pœnitentis, prout est privilegium *Jubilæi et bullæ Cruciatæ.*» Fuera de estos tres casos, es más probable que no se quita la reservación del pecado olvidado. La razón es, porque, como dice San Ligorio, «ad auferendam reservationem requiritur, ut peccatum subjiciatur judicio superioris, eo quod finis reservationis est, nedum ut pœnitentes a peccato absterreantur, sed etiam ut convenientem medicinam et pœnitentiam recipiant;» y aunque el Santo admite que es probable la contraria, añade que, si hubiese algún motivo positivo para creer que el superior no hubiera absuelto de aquel pecado, si se le hubiese manifestado, entonces es del todo indudable que no se había quitado la reservación al pecado olvidado. (Lib. 6, núm. 597.)

2375. *P.* Cuando el penitente hace una confesión *inculpablemente* nula con el superior, que podía absolverle de los reservados que confesó, ¿se quita la reservación de éstos?

R. San Ligorio, siguiendo la opinión común de los doctores y la costumbre general, dice que se quita la reservación; pero como la confesión fué nula, hay obligación de renovarla *con cualquier simple confesor* para que se perdonen las culpas.

2376. *P.* Cuando la confesión hecha con el que tiene facultad de absolver de reservados es culpablemente nula, ¿se quita la reservación de los pecados reservados que confesó el penitente?

R. San Ligorio dice, en el número siguiente, que es *muy probable* la opinión de los que afirman que no se quita la reservación; porque no es de creer que el superior quiera que el penitente sacrílego reporte la utilidad de que se le quite la reservación por una confesión *voluntariamente* nula y criminal. Pero añade que la opinión de los que dicen que se quita la reservación si se confesaron los pecados reservados, «*est longe communior, nec caret sua probabilitate;* alius enim est finis confessionis, alius reservationis; finis confessionis est, ut remittatur peccatum; finis autem principalis et directus reservationis est, ut hujusmodi peccata reservata committentes subjiciantur judicio superioris; ergo cum subditus *peccatum suum superiori defert, et pœnitentiam ab eo impositam* acceptat, etiamsi sacrilege confiteatur, jam obtinetur finis reservationis, quamvis non dimittatur peccatum. Quod autem peccator ex tali iniquitate commodum reportet, hoc per accidens evenit.»

No obstante, el Santo siguiendo á Wigandt, Lugo, Suárez y Vázquez, dice que la reservación no se quitaría: 1.° Si advertida ó inadvertidamente el penitente no hubiese confesado el pecado reservado; «*quia minime præsumitur* superior in tali sacrilega confessione velle auferre reservationem peccati sibi non delati. 2.° Item excipit Suarez, si pœnitens habuerit animum non vitandi in posterum peccatum illud reservatum, vel non implendi pœnitentiam impositam; dicit vero tolli reservationem, si animum mutet. Item recte addit Bonacina semper teneri pœnitentem, etiamsi postea ab inferiore de illo peccato reservato absolvatur, implere pœnitentiam a superiore impositam. 3.° Excipienda est confessio invalida, sive culpate, sive inculpate facta in jubilæo; quia ibi cum Pontifex non præbeat facultatem absolvendi reservata nisi ad finem, *ut fideles lucrentur jubilæum*, non censetur velle auferre reservationem, si illi jubilæum non lucrantur.»

2377. *P.* El que cometió un pecado reservado en la confianza de obtener licencia de la absolución de los reservados, ¿puede ser absuelto de aquel pecado?

R. Ledesma, Lugo, los Salmaticenses y San Ligorio, con la opinión común, dicen que puede ser absuelto, porque esa confianza no obsta al verdadero arrepentimiento. Cuando la Iglesia no quiere conceder una facultad al que hizo un mal en confianza de ella, lo expresa, como lo hizo cuando declaró que no aprovechaba la bula de composición al que hizo el daño en la confianza de componerse con esa bula.

2378. *P.* Cuando se concedió licencia á un confesor para absolver de reservados á un penitente *determinado*, ¿se entiende de los pecados reserdos cometidos áun después de concedida la licencia?

R. Si la licencia se concedió *precisamente* para los pecados que confesó ya el penitente, ó *se determina el número* de pecados reservados para cuya absolución se pide la facultad, entonces es claro que no vale para absolver de otros; pero si la licencia de absolver de reservados se concedió *indefinidamente* para absolver *á un penitente en particular*, es sentencia comunísima y muy probable que se le puede absolver de los reservados cometidos después de concedida la facultad de absolver. Así sienten Lugo, Passerini, Mansi, los Salmaticenses, Ave-

sa, San Ligorio y otros. El Santo, siguiendo á Roncaglia, pone dos excepciones á la regla anterior: 1.ª Que los pecados reservados no fuesen cometidos con grande distancia después de concedida la licencia, esto es, más de un mes después (*puta ultra mensem*). 2.ª Tampoco podría absolver de los pecados reservados cometidos después, *si licentia impertita fuerit intuitu alicujus festivitatis.*» (Lib. 6, número 601.)

2379. *P.* Si un penitente se olvida inculpablemente de confesar un pecado reservado, ó le confiesa, pero el confesor, no creyendo que es reservado, le absuelve con buena fe, ¿será válida la confesión?

R. Esta cuestión es muy importante y muy consolatoria:

1.° San Ligorio, siguiendo á Suárez, Lugo, los Salmaticenses, Cóncina, con la sentencia común y más probable, dice que si bien el simple confesor, *sin justa causa*, no puede absolver de los pecados no reservados al que los tiene reservados, pero que si el penitente se confiesa con buena fe, ignorando que el pecado es reservado (y pone otra materia), queda absuelto *directe* de los no reservados é *indirecte* de los reservados.

2.° Que lo mismo sucede cuando el penitente se confiesa de pecados no reservados, y por olvido inculpable no se acuerda de los reservados. Lo que aquí se dice de la validez de la absolución de los pecados no reservados, de los que absuelva válidamente el confesor, no se opone á lo que dije cuando traté de la absolución del cómplice venéreo, porque respecto de éste el confesor cómplice no tiene *jurisdicción* alguna; es menos que un simple sacerdote. (Véase la nota al número 3449, *An extra mortis*, etc.)

3.° Cuando el penitente se encuentra en la necesidad de confesarse, ó porque tiene precisión de comulgar ó celebrar, ó de cumplir con el precepto pascual, ó ha de estar mucho tiempo sin confesarse, en estos casos la Iglesia, dice el Santo (lib. 6, número 596), suple la jurisdicción; pero como los reservados no quedan absueltos sino *indirecte*, debe volver á confesarse de ellos con un confesor que tenga facultad para absolverlos *directamente*. Lo mismo dice Scavini (tomo 3, núm. 549, edición de 1865). Es también opinión de San Ligorio (en el número citado) que sucede lo mismo cuando en iguales casos el penitente tiene censuras reservadas: «Et cum hæc sententia, concluye el Santo, sit communis et valde probabilis, immo certe probabilior, bene potest deduci in praxim, nam est moraliter certum quod *cum opinione probabili* Ecclesia supplet jurisdictionem, ut probavimus num. 573;» pero el Santo en este número advierte que no es lícito usar de opinión probable en la jurisdicción del sacramento de la Penitencia, ni es de creer que la Iglesia supla la jurisdicción, sino «*quando adest causa gravis necessitatis, aut magnæ utilitatis*, ut ajunt Elbel et Wigandt, vel causa rationabilis, ut inquiunt Suarez et Sporer.»

2380. *P.* Cuando comienza á acusarse un penitente de un pecado reservado ó de censura reservada, si el confesor carece de jurisdicción para absolverle, ¿qué conducta deberá observar?

R. Scavini (tomo 3, núm. 443) dice así: «Confessarius iste *statim* audito peccato reservato, «quin ultra »pœnitentem audiat, ipsum mittat ad »facultatem habentem; neque se debet »offerre ad licentiam postulandam,» ne finis reservationis defraudetur, qui est, tum ut difficultate absolutionis retrahantur homines a gravioribus peccatis, tum ut graviores morbi a peritioribus medicis curentur. Excipe, nisi aliter suadeat charitas, ut ipse veniam petat a superiore; quo in casu reliqua audiat peccata, ac implebit confessionem, tum ut congrua media præscribat, tum ut videat an alia habeat peccata reservata. Dein eum absolvendi facultatem sibi a superiore comparabit; qua obtenta, confessarius non utatur, quin prius pœnitenti patrati sceleris gravitatem ostendat, et salutarem satisfactionem eidem imponat.»

Atendida la frialdad de la mayor parte de los pecadores, y la sabia y benigna conducta presente de la Iglesia en materia de censuras y pecados reservados, para que el pecador no se abandone ni *descuide* el salir de su miserable estado, al menos *comunmente* hablando, creo que el confesor obrará caritativa y prudentemente oyendo toda la confesión del penitente y procurando obtener después del superior las facultades necesarias para absolverle.

En España hay la ventaja de tomar la bula de la Cruzada, y más de una vez he pedido á mis prelados licencia para tomarla para sacar á los penitentes de apuros, cuando éstos no podían tomarla. San Ligorio enseña esto mismo en su incomparable *Praxis confessarii*, núm. 80, donde dice así: «Et 1.°, quod pertinet ad censuras, si quis accedat irretitus a censura, aut casu reservato, super quo confessarius facultatem non habeat, jam supra diximus actum esse charitatis, ut confessarius adeat Episcopum pro facultate obtinenda.»

Por último, según Santo Tomás, conviene que el confesor, áun cuando no pueda absolver al penitente de algunos casos reservados, oiga toda su confesión, para que conozca el estado de su conciencia y la gravedad de sus culpas; dejando al superior (si no concede facultad al confesor) la absolución de la reservación. «Etiamsi sacerdos non possit de omnibus absolvere, tenetur sibi omnia confiteri, ut quantitatem totius culpæ cognoscat, et de illis de quibus non potest absolvere, ad superiorem remittat.» (In 4 *Sent.*, dist. 17, q. 3, art. 4, sol. 2 ad 4.um). Además, el confesor, oyendo toda la confesión, puede disponer al penitente para que cuanto antes deje las ocasiones próximas, quite los hábitos viciosos, los odios, y dé la satisfacción conveniente; y de este modo, obtenida la facultad del superior para absolverle de los pecados y censuras reservadas, puede el confesor inferior absolverle y ponerle en vía de salvación.

2381. Por estas razones me parece poco caritativa la conducta de algunos confesores, que tan luego como un penitente se acusa de alguna censura ó pecado reservado, lo despiden secamente: de donde proviene que, aburrido el pecador, abandona la confesión y se endurece en el pecado, tal vez no volviendo á confesar hasta la muerte. Por esta razón, como dije en otro lugar, atendido el estado actual de desmoralización; que la mayor parte de los fieles no toman la bula de la Cruzada; que en muchísimos pueblos de España, tal vez la mayor parte, no cumplen á su tiempo con el precepto de la Comunión pascual, y la blasfemia pública y otros pecados reservados en muchas diócesis son tan frecuentes; atendidas todas estas cosas, creo (salvo el mejor parecer de los Sres. Obispos) que sería conveniente, ó disminuir los reservados sinodales, ó autorizar fácilmente á todos los confesores para absolver de ellos; como respecto de las censuras *latæ sententiæ* lo hizo sabiamente Pío IX en su bula *Apostolicæ Sedis*. Si bien se mira, todas las molestias y áun gastos de correo para obtener la facultad de absolver de reservados gravitan sobre el confesor, además del peligro de que no vuelva el penitente.